



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del 12 de enero de 2021, dentro del término de ley.

Manizales, Enero 21 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

RAD. 170014003009-2020-00585-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de apoderado, por la señora **Ana Aleyda Cañas**, en contra de los señores **Kennedy Betancur Reimundo y Wilmar Castrillón Vergara**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los escritos de demanda y corrección, en cuanto a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los cánones de arrendamiento adeudados, se advierte que la misma se ajusta a lo normado por el artículo 422 del CGP y lo consagrado en la Ley 820 de 2003, pues se cimenta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente de forma digital (*Págs. 30-31, Cd. Ppal.*), pues el original se encuentra en poder de la parte ejecutante, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la ejecutante, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, por dicho concepto.

Ahora, frente a las pretensiones contenidas en los numerales 2. y 3. (3.1 y 3.2) de la segunda reclamación del libelo introductor, proporcionados de un lado a \$1.500.000 “*por concepto de arreglos locativos realizados por el estado en el que se encontró el inmueble*” arrendado, y de otro por los valores de \$372.777 y 269.820 por concepto de servicios públicos de agua y energía eléctrica, anunciados como saldos pendientes, causados desde marzo a noviembre de 2020, se atisba de manera particular que, en primer lugar, el pedimento por arreglos locativos no fue estipulado en el contrato de arrendamiento presentado en ejecución; y frente a los segundos, las direcciones referidas en las facturas tanto de agua como de luz, no coinciden en su literalidad a la reseñada en el referido título ejecutivo (contrato de arrendamiento) adosado para su cobro y que corresponde al bien objeto de las presentes diligencias, pues en ellas se citan como ubicación del inmueble “*CL 50 39 G 26 APTO 303 BLQ A*” en la del agua y “*CRA 34A 51 E 06 BLA*



APT 303 – CAMILO TORRES” para la de energía, mientras que el convenio se refiere “Villa mercedes Bloque A APTO 303”, mismas que tampoco coinciden con la nomenclatura registra en la demanda, al indicarse en el hecho primero como ubicación del inmueble dado en arrendamiento “calle 50 No. 36 G -26” y ante tales razonamientos, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado en relación a éstos conceptos, pues no se colige en este sentido, unas obligaciones claras y exigibles que provengan de las personas deudoras y constituyan plena prueba en su contra, de cara al artículo 422 de la norma adjetiva.

Ahora, de conformidad a los numerales 3 y 4 del Art. 1617 del Cód. Civil, no se libraré orden de pago por los intereses de mora que se piden sobre los cánones de arrendamiento que se dice adeudan los ejecutados, por ser improcedente

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré el deprecado mandamiento conforme a lo legalmente pretendido y según las precisiones antes descritas.

De otro lado, se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo (*contrato de arrendamiento*) desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado procesal de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido contrato, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:



Primero: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Kennedy Betancur Reimundo y Wilmar Castrillón Vergara**, y en favor de la demandante, señora **Ana Aleyda Cañas**, por los cánones de arrendamiento descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda (subsanaada), conforme lo depreca la parte actora (Págs. 5 y s.s., Anexo 03, Cd. Ppal, Exp. digital), a saber:

	Mes adeudado	Valor Adeudado	
Sobre el momento efectuar los cinco	1.	Abr.- 2020	\$ 40.000
	2.	May.- 2020	\$460.000
	3.	Jun.- 2020	\$460.000
	4.	Jul.- 2020	\$460.000
	5.	Ago.-2020	\$460.000
	6.	Sep.-2020	\$460.000
	7.	Oct.-2020	\$460.000

las costas se resolverá en procesal oportuno.

Segundo: Los demandados deberán dichos pagos dentro de (5) días siguientes a la notificación que reciban

del presente auto, entregándoseles copia de la demanda de forma digital y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443, Ibídem.

Tercero: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en relación a las facturas correspondientes a los servicios de públicos de agua y energía eléctrica, presentadas para su cobro, así como por la suma de dinero que se anuncia por concepto de cuenta de cobro por arreglos locativos, según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: También por lo dicho en la parte motiva, el Juzgado se **ABSTIENE** de librar orden de pago por los intereses de mora que se piden sobre los cánones de arrendamiento adeudados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 010 de enero 25 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d00d600d1786feb5771e716423fc013a49318614d575782f0b1c824d0bb926**

Documento generado en 22/01/2021 01:34:53 PM